



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARIO IGNACIO ESPINOZA
LORENTE, EN REPRESENTACIÓN DE EBCO S.A.,
TITULAR DE CONSTRUCCIÓN OBRA SAN EUGENIO**

RES. EX. N° 3 / ROL D-195-2021

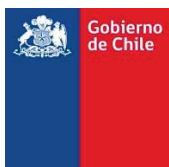
Santiago, 27 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-195-2021**



1. Que, con fecha 9 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-195-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de EBCO S.A., titular de unidad fiscalizable “Construcción Obra San Eugenio”, ubicada en calle San Eugenio N°600, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 18 de marzo de 2021 de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), en condición externa; con fecha 7 de mayo de 2021 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A) y 66 dB(A), en condición externa, e interna con ventana abierta, respectivamente; con fecha 10 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en condición interna con ventana abierta; y con fecha 11 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 y 66 dB(A), en condición externa, e interna con ventana abierta, respectivamente. Todas las mediciones efectuadas en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona II”.*

2. Que, el Resuelvo IV de dicha resolución, señaló los plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, de 10 y 15 días hábiles respectivamente.

3. Que, el Resuelvo VIII de la misma resolución, requirió al titular de información, en los términos que ésta indicó.

4. Que, la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

5. Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 28 de septiembre de 2021, de acuerdo a la presunción legal establecida en el artículo 46 de la ley 19.880.

6. Que, con fecha 30 de septiembre de 2021, en cumplimiento del plazo establecido, Mario Ignacio Espinoza Lorente, sin acreditar representación de EBCO S.A., presentó un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación a su vez acompañó los siguientes documentos:

i) Copia de escritura pública de fecha 14 de noviembre de 2016, suscrita en la Notaría de Santiago de Félix Jara Cadot, en la que se redujo Sesión



Extraordinaria de Directorio de la sociedad EBCOSUR S.A. que establece estructura de poderes y apoderados, junto con copia de inscripción de dichos poderes en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 2016.

ii) Informe en proceso de auditoría del Balance General y Estado de Resultado al 31 de diciembre de 2020 de EBCO S.A.

iii) Planos de situación de Obra San Eugenio al día 12 de mayo y 30 de septiembre, ambos de 2021.

iv) Copia de la cédula de identidad de Mario Ignacio Espinoza Lorente.

7. Que, el Programa de Cumplimiento acompañado en la presentación de fecha 30 de septiembre de 2021 no se encontraba suscrito por el representante legal de EBCO S.A., toda vez que, el poder presentado correspondía a la sociedad EBCOSUR S.A. Asimismo, por una parte, en la estructura de poderes contenida en la referida escritura pública de fecha 14 de noviembre de 2016, se estableció que Mario Ignacio Espinoza Lorente debía concurrir conjuntamente con alguno de los apoderados que ahí se indicaba, cuyas actuaciones además presentaban restricción en los montos; y por la otra, dichos poderes no contaban con vigencia.

8. Que, el Programa de Cumplimiento acompañado por el titular, tampoco cumplía con el formato de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, en particular con su Anexo N°1, toda vez que, no fue presentado en la forma ahí definida y no se agregaron las tres acciones obligatorias exigidas para la aprobación de éste.

9. Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, por Resolución Exenta N°2 / ROL D-195-2021, se resolvió por esta Superintendencia que, previo a proveer se remitiera en forma el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 30 de septiembre de 2021, acompañándose la personería de Mario Ignacio Espinoza Lorente para representar a la sociedad EBCO S.A, con poderes suficientes, vigentes y debidamente acreditados.

10. La resolución anterior fue notificada al titular mediante carta certificada, siendo recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 30 de noviembre de 2021, según consta en el número de seguimiento 1178692772273.



11. Que, con fecha 7 de diciembre de 2021 el titular representado por Hernán Besomi Tomas, cumple parcialmente lo ordenado, remitiendo el Programa de Cumplimiento refundido debidamente firmado por el representante legal de EBCO S.A.¹ A su vez, se incorporó información relativa a poderes de actuación societarios, emplazamiento de la faena y Anexos, correspondientes a medios de verificación de las acciones presentadas, estos documentos son:

i) Cédula de identidad y personería del representante legal de EBCO S.A., Hernán Besomi Tomas, la que consta en escritura pública de fecha 14 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría de Santiago de Félix Jara Cadot, junto con inscripción con poderes vigentes.

ii) Copia inscripción vigente de los estatutos de EBCO S.A. (antes EBCOSUR S.A.).

iii) Certificado de número N° 7653, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa, dando cuenta que la Obra se ubica en Avenida Crecente Errázuriz N° 291, comuna de Ñuñoa.

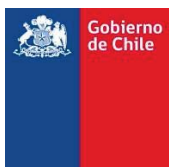
iv) Permiso de Edificación N° 310, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa, dando cuenta de las ubicaciones de la Obra, entre ellas San Eugenio N° 600 y Crecente Errázuriz N° 291, que corresponden a diversos accesos de la misma Obra en la comuna de Ñuñoa.

v) Anexo 1: Órdenes de compra N° 4500558078, de 8 de marzo de 2021, a BLUMAT SOLUCIONES S.A., correspondiente a esmalte spray amarillo, malla raschel y regla aluminio; N° 4500565618, de 15 de abril de 2021, a EASY RETAIL SA, correspondiente a aislantglass; y N° 4500566014, de 16 de abril de 2021, a AUSIN HNOS SA, correspondiente a terciado pino multiuso y plancha OSB E=9.5 MM.

vi) Anexo 2: Finiquito contrato de ejecución de obras del Contrato N° 7600002994 entre EBCO S.A. y Arriendo de Maquinarias Betonkrup Limitada, de fecha 19 de mayo de 2021, por servicios de bombeo de hormigón en la Obra.

vii) Anexo 3: Registro Fotográfico medidas implementadas en la Obra para mitigar ruidos.

¹ En dicha presentación se aclara que EBCOSUR S.A. cambió su razón social a EBCO S.A. en Junta Extraordinaria de Accionistas, reducida a escritura pública de fecha 4 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, cuyo extracto se inscribió a Fojas 83246 Número 44851 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016.



viii) Anexo 4: Presupuesto instalación ventanas

en proyecto San Eugenio de la empresa Rehau Quality y Renovatek; factura Electrónica N° 3434 de Renovatek, emitida con fecha 10 de diciembre de 2021 por SC Ventanas en Proyecto San Eugenio por la suma de \$30.988.695 IVA incluido, junto a la Hoja Entrada de Servicios HES N° 1000357048 de EBCO S.A.; y subcontrato de Servicios N° 7000020655 entre EBCO S.A. y Fabricación de Puertas y Ventanas Renovatek Limitada, de fecha 28 de enero de 2021, con sus Anexos, respecto a la prestación de servicios por instalación de ventanas.

12. Cabe hacer presente que, si bien el titular acompañó el Programa de Cumplimiento refundido con fecha 7 de diciembre de 2021, **éste nuevamente no se presentó en forma y tampoco se incorporaron las tres acciones finales obligatorias** mencionadas en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, contenidas en el Anexo N°1 de ésta.

13. Que, en la misma presentación anterior, para efectos de practicar las notificaciones del presente procedimiento administrativo Rol D-195-2021, el titular indicó los siguientes correos electrónicos: Alfonso Abarca León a [REDACTED], Matías Novoa Mendizábal a [REDACTED] y Dafne Kohen Frías a [REDACTED].

14. Que, con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 888/2021, el programa de cumplimiento presentado por el titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

15. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

16. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-195-2021, en cinco (5) días hábiles.



17. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el *“Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”* (en adelante, *“el Reglamento”*) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

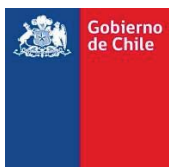
18. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

19. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

20. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

21. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: A) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. B) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. C) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. D) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

22. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo



establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

23. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

24. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 18 de marzo de 2021 de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), en condición externa; con fecha 7 de mayo de 2021 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A) y 66 dB(A), en condición externa, e interna con ventana abierta, respectivamente; con fecha 10 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en condición interna con ventana abierta; y con fecha 11 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 y 66 dB(A), en condición externa, e interna con ventana abierta, respectivamente. Todas las mediciones efectuadas en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona II.

25. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular el 30 de septiembre de 2021, refundido con fecha 7 de diciembre de 2021, se propone **un total de cuatro acciones** por medio de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

i) **Acción N° 1: “Instalación de barrera acústica para faenas y equipos que generen ruido al interior de obra: Instalación de pantalla acústica para faenas de corte de fierro, puntereo de hormigón y todas las faenas que emitan ruido.”**

ii) **Acción N° 2: “Cambio de la actividad. Realizar el cambio de la actividad productiva: Cambio de la faena de hormigonado mediante bomba estacionaria, por la utilización de capachos para el hormigonado.”**



iii) **Acción N° 3: “Reubicación de equipos o maquinaria que producen ruido:** *Cambio de espacio físico del banco de enfriadores (trabajos que emiten ruido) y bomba estacionaria.”*

iv) **Acción N° 4: “Otras medidas adoptadas (Instalación de ventanas definitivas de obra, las cuales constan de termopanel):** *Instalando vidrio en marco de ventana y ventanas restantes.”*

26. Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión** (énfasis agregado), *como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras”*.

27. Que, la acción propuesta por el titular en el **identificador N° 4**, no será considerada para estos efectos, pues la instalación de las ventanas termopanel corresponde a las características físicas que tendrán los departamentos una vez finalizada la obra de construcción, por tanto corresponden al avance propio de la faena, que finaliza con el término de la construcción del edificio, incluyendo todas las obras, partes y acciones que lo caracterizan como lo son las ventanas que lo componen, y no tiene por tanto, una naturaleza mitigatoria de la emisión de ruidos, al no instalarse con la ocasión ni objetivo de mitigar la emisión sonora producida por la construcción.

28. Además, consta que el presente Programa de Cumplimiento no se acompañó en la forma requerida tanto en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/2021, que formuló cargos, como en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/2021 que ordena **“PREVIO A PROVEER VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO** *con fecha 30 de septiembre de 2021, de acuerdo al formato contenido en la ‘Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019’ y su ‘Anexo N°1: Formato para la Presentación del Programa de Cumplimiento’*”.

29. Al efecto, en dichas resoluciones se acompañaron y notificaron al titular ambos documentos que el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió respecto a la estructura metodológica y forma que debe contener un programa de cumplimiento en el presente caso de infracción a la norma de emisión de ruido.

30. A su vez, conforme a lo establecido en la mencionada “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma

de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, para el caso particular de infracciones a la norma de emisión de ruidos, el Programa de Cumplimiento debe considerar *“como acción final realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) y dicho monitoreo deberá cumplir con el límite establecido en el D.S. N°38/2011”* (énfasis agregado).

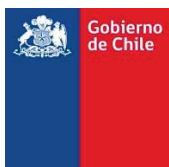
31. Asimismo, en el Paso 3 de la referida Guía sobre Instrucciones para la elaboración del Programa de Cumplimiento, se informa que en el “N° IDENTIFICADOR: *Enumere todas las acciones con números enteros correlativos (1, 2, 3, 4, ...), incluyendo las acciones finales obligatorias*” (énfasis agregado), especificándose en el “ANEXO N°1: FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO” que, **“Al final, encontrará acciones que son obligatorias y, por esto, se encuentran ya completas en las tablas con la información correspondiente”** (énfasis en el original). Al efecto, dichas acciones obligatorias son:

i) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*

ii) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.*

iii) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”*

32. Que, en consecuencia, se procederá a analizar las acciones N° 1, 2 y 3 propuestas por el titular en el Programa de Cumplimiento, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.



B.1. Criterio de Integridad

33. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante, “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

34. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el Considerando 25° de la presente Resolución.

35. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

36. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2. Criterio de Eficacia

37. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

38. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento por el titular para este fin.

39. Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N° 1, correspondiente a la *Instalación de barrera acústica para faenas y equipos que*

generen ruido al interior de obra, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos.

40. Sin embargo, aun cuando la medida podría ser teóricamente capaz de mitigar la excedencia menor a 15 dB(A), al no señalarse el número de barreras acústicas que se utilizarán, ni su materialidad o extensión, no es posible para esta Superintendencia, asegurar el retorno al cumplimiento con esta acción. Además, el indicador de cumplimiento asociado tampoco es idóneo, ya que el número de barreras acústicas debe indicarse en la forma de implementación, por cuanto da consistencia al conocimiento y planificación de las actividades generadoras de ruido en el futuro. Adicionalmente, no se presenta una acción del tipo de pantalla o barrera acústica en el cierre perimetral de la faena. Por consiguiente, en razón de lo expresado por el titular, esta Superintendencia considera que esta acción es ineficaz.

41. Por su parte, las acciones propuestas en los identificadores N° 1 y 2, a saber, *Realizar el cambio de la actividad productiva y la Reubicación de equipos o maquinaria que producen ruido*, no son capaces en su conjunto de mitigar la mayor excedencia detectada de 7 dB(A), dado que los ruidos identificados en el acta de inspección no están relacionados con los dispositivos de emisión de ruido relacionado a dichas acciones (ruidos de rotomartillos, caída de material, entre otros). Así, debido a lo expresado por el titular, esta Superintendencia considera que estas acciones también son ineficaces.

42. Que, al no haberse propuesto por el titular más acciones que las indicadas precedentemente, y considerando que el objetivo de aquella del identificador N° 4 no es la mitigación sino proseguir con el estado de avance propio de una edificación, esta Superintendencia considera que **las acciones propuestas en el PdC son insuficientes para tenerse por cumplido el criterio de eficacia.**

43. Que, considerando que las acciones propuestas por el titular se estiman como insuficientes para el retorno a una situación de cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos, por cuanto dichas medidas no acreditan que su implementación asegure que se mitigue la excedencia, no resta sino concluir, por esta Superintendencia, que **el Programa de Cumplimiento presentado no satisface el criterio de eficacia, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

B.3. Criterio de Verificabilidad

44. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de



cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45. Que, el titular ha propuesto como medio de verificación para acreditar el cumplimiento de la acción N°1 las órdenes de compra de los materiales para la elaboración de la pantalla acústica, junto a la factura y guía de despacho de éstos. Por su parte, para la acción N°2 el medio de verificación comprometido consiste en las fotografías de utilización de capachos para el hormigonado y el finiquito de la bomba de hormigón. Por último, el medio verificador de la acción N°3 corresponde a fotografías del nuevo espacio implementado para el banco de enfierradores y bomba estacionaria.

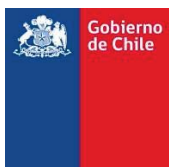
46. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que el titular no incorporó las acciones finales obligatorias señaladas en el considerando N° 31 de la presente resolución, especialmente la medición final de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. Acción que por cierto corresponde al núcleo del Programa de Cumplimiento, al ser la acción que permite verificar la eficacia de las medidas propuestas por el titular.

47. En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual esta **Superintendencia estima que el PdC presentado por el titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

C. CONCLUSIONES

48. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del Programa de Cumplimiento presentado por EBCO S.A., para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

49. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por el titular el 30 de septiembre de 2021, refundido con fecha 7 de diciembre de 2021, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo por el contrario, únicamente el criterio de integridad tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.



RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., con fecha 30 de septiembre de 2021 y refundido el 7 de diciembre de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo considerado en los considerandos 37 y siguientes de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas y no haya sido excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en los considerandos 6° y 11 de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN a Hernán Besomi Tomas, para actuar en representación de EBCO S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del Resuelvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-195-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-195-2021.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a EBCO

S.A., a los siguientes apoderados Alfonso Abarca León a [REDACTED], Matías Novoa Mendizábal a [REDACTED] y Dafne Kohen Frías a [REDACTED].

Asimismo, notificar mediante carta certificada a Francisco Javier Aceval Machuca a la dirección [REDACTED].

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): cn=EMANUEL IBARRA SOTO, o=REGION METROPOLITANA, ou=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.asign-la.com/acuerdo/terceros, title=FISCAL, c=Chile, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.27 16:14:03 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JJG

Correo Electrónico:

- Alfonso Abarca León a [REDACTED], Matías Novoa Mendizábal a [REDACTED] y Dafne Kohen Frías a [REDACTED].

Carta Certificada:

- Francisco Javier Aceval Machuca, domiciliado en [REDACTED].

D-195-2021